

EXPEDIENTE: RR.SIP.0021/2014	Minerva Elizabeth Soto Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MINERVA ELIZABETH SOTO PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0021/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0021/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Minerva Elizabeth Soto Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000142013, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Información sobre la localización y capacidades de los estacionamientos públicos dentro de la delegación.

Información sobre la ubicación de los centros comerciales existentes en la delegación ...” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/055/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de registro 0402000142013, misma que recibimos a través del sistema INFOMEXDF, donde esta Oficina procedió a registrarla el día 10 de diciembre de 2013, en la cual solicita:

***“Información sobre la localización y capacidades de los estacionamientos públicos dentro de la delegación.*”**



Información sobre la ubicación de los centros comerciales existentes en la delegación..” (sic)

Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de este Órgano Político Administrativo.

Se le notifica la presente resolución por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en término del artículo 47 fracción IV de la LTAIPDF.

La anterior respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4 fracción III y IX, 6, 8, 11 párrafo tercero, 26, 45, 46, 51, 58 fracción IV de la LTAIPDF, 1, 5, 37, 40 y 45 del Reglamento de la LTAIPDF.

...” (sic)

Por otra parte, la respuesta anterior emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, contenida en el oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUEMFEP/02/2014 del siete de enero de dos mil catorce, señala lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, Licenciado Rubén Martínez Rodríguez, me permito dar atención a su oficio número DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2929/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, por medio del cual señala que la C. Minerva Elizabeth Soto Patiño, solicita a través del Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF y donde se le asignó el número de folio 0402000142013, el día 10 de diciembre del año 2013, requiere:

“Información sobre la localización y capacidades de los estacionamientos públicos en la delegación” (sic)

Al respecto le informo, que se tienen 64 registros en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles (SI@PEM), para la Delegación Azcapotzalco, relativos a Estacionamientos Públicos en la delegación, así mismo la información solicitada fue enviada vía correo electrónico a la dirección transparenciaazcapotzalco@hotmail.com, para efecto, de que se le haga llegar al solicitante, bajo los medios respectivos.

...” (sic)



III. El diez de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

Se carece de la información respecto a los centros comerciales dentro de la delegación, misma que se solicitó como segundo punto de la consulta.

...” (sic)

IV. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión inepuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0402000142013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/237/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, fue remitida copia electrónica del oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUEMFEP/14/2014 de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos en Azcapotzalco, mediante el cual señaló que la información relativa a la ubicación de centros comerciales existentes



en la Delegación no se encontraba dentro de los archivos de dicha Unidad Administrativa, toda vez que el registro con el que se contaba, estaba organizado por establecimientos mercantiles y no por centros comerciales, motivo por el cual no era posible proporcionar la información como la particular la requirió.

- Solicitó se declarara el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó en copia simple documentales diversas a las que ya se encontraban integradas al expediente:

- Oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUDEMFEF/14/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos, el cual contenía la siguiente información:

“ ...

Al respecto le hago de su conocimiento, que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de esta unidad administrativa, toda vez, que el registro que se lleva es por cada establecimiento mercantil, y no por centros comerciales.

...” (sic)

- Impresión de un correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública en Azcapotzalco, a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de Azcapotzalco, a la diversa señalada por la recurrente, así como a la relativa a recursos de revisión de este Instituto.

Asimismo, se recibió copia simple del oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUDEMFEF/14/2014 del veinticuatro de enero de dos mil



catorce, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos de la Delegación Azcapotzalco.

VII. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales adjuntas a éste, con las cuales pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/515/2014 de la



misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

*“1.- Como ya se mencionó en el Informe de Ley rendido por este Ente Obligado, respecto al argumento hecho valer por el ahora recurrente, en el sentido de que la respuesta le causa agravio en virtud de que no se le proporcionó la información relativa a los Centros Comerciales, es imperioso señalar, que en fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, fue remitida copia electrónica del Oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUDEMFEF/14/2014, signado por el Lic. Froylán Acosta Nava, Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos de este Ente Obligado, mediante el cual menciona que la información relativa a la ubicación de los centros comerciales existentes en la Delegación no se encuentra dentro de los archivos de dicha Unidad Administrativa, toda vez que el registro con el que se cuenta está organizado por establecimiento mercantil y no por Centro Comercial, motivo por el cual no fue posible proporcionar la información de mérito como lo ha solicitado la ahora recurrente. A su vez, es necesario hacer mención que previamente en fecha ocho de enero de dos mil catorce, se envió vía Sistema Electrónico INFOMEX, el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/052/2014, de misma fecha, signado bajo el suscrito y con el cual se le proporcionó al solicitante copia simple del Oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUDEMFEF/02/2014, de fecha siete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Froylán Acosta Nava, Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos de este Ente Obligado, mediante el cual se informó a la ahora recurrente que se tienen 64 registros en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos para Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) relativos a Estacionamientos Públicos en este Ente Obligado, motivo por el cual solicito atentamente a este H. Instituto desestimar el agravio que el recurrente pretende hacer valer, toda vez que carece de sustento legal y el mismo no le causa agravio alguno, en virtud de que se atendió a su requerimiento como se demuestra en las constancias que integran el presente expediente y en el Sistema INFOMEXDF.
...” (sic)*

X. Mediante el acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de hacer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción en estudio establece lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Del artículo transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento, es necesario que **durante la substanciación del presente recurso de revisión** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.**
- 3** Que el **Instituto le dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se analiza el **primero** de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado atendió los requerimientos de información solicitados por la particular.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar las solicitud de información, la primera y la segunda respuesta emitidas por el Ente Obligado y determinar si atendió la solicitud de información de la particular.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“... <i>Información sobre la localización y capacidades de los estacionamientos públicos dentro de la delegación.</i> <i>Información sobre la ubicación de los centros comerciales existentes en la delegación</i> ...” (sic)</p>	<p>“... <i>Se carece de la información respecto a los centros comerciales dentro de la delegación, misma que se solicitó como segundo punto de la consulta.</i> ...” (sic)</p>	<p>“... <i>Al respecto le hago de su conocimiento, que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de esta unidad administrativa, toda vez, que el registro que se lleva es por cada establecimiento mercantil, y no por centros comerciales.</i> ...”(sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio



DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUEMFEP/14/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0402000142013.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Por otra parte, antes de analizar si la segunda respuesta atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado señala que al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad con la respuesta impugnada, únicamente en virtud de que “... *Se carece de la información respecto a los centros comerciales dentro de la delegación, misma que se solicitó como segundo punto de la consulta...*” (sic).

Precisado lo anterior, para que sea procedente el sobreseimiento el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió proporcionar la información relativa a “... *la ubicación de los centros comerciales existentes en la delegación...*” (sic), a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese sentido, el Ente Obligado a través de una segunda respuesta contenida en el oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/JUEMFEP/14/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

“...
Al respecto le hago de su conocimiento, que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de esta unidad administrativa, toda vez, que el registro que se lleva es por cada establecimiento mercantil, y no por centros comerciales.
...” (sic)

Asimismo, a partir de la segunda respuesta, se desprende que la Delegación Azcapotzalco, garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, al emitir un pronunciamiento categórico respecto a que no contaba con la información relativa a centros comerciales (información correspondiente al segundo de los requerimientos de su interés), toda vez que el registro que llevaba era por establecimientos mercantiles y no así por centros comerciales como lo solicitó.



En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta queda satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión.

Por su parte, a efecto de determinar si la segunda respuesta cumple con el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, se procede al estudio del siguiente documento:

- Acuse del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por la particular para recibir notificaciones, mismo que se encuentra visible a foja treinta y seis del expediente.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre



*cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Ahora bien, de dicha documental, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto, notificó el veinticuatro de enero de dos mil catorce, **de manera posterior a la presentación del recurso de revisión** (diez de enero de dos mil catorce) una segunda respuesta; y toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación referida, **se tiene por satisfecho el segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, éste se tiene por satisfecho, en virtud de que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente mediante el acuerdo del veintinueve de enero de dos mil catorce, notificado



el treinta y uno de enero de dos mil catorce, sin que la recurrente realizara manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**